

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz**

**c.**

**República de Honduras**

**(Caso CIADI No. ARB/23/43)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4**

***Miembros del Tribunal***

Prof. Nicolas Angelet, Presidente del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Prof.<sup>a</sup> Brigitte Stern, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Gabriela González Giráldez

---

4 de abril de 2025

## **Índice de Contenidos**

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>1</b>
<b>III. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
<b>A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA .....</b>	<b>2</b>
<b>B. LA POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES .....</b>	<b>5</b>
<b>IV. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL .....</b>	<b>8</b>
<b>A. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS OBJECIONES</b>	
<b>ADICIONALES .....</b>	<b>8</b>
<b>B. EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LAS OBJECIONES ADICIONALES.....</b>	<b>9</b>
1. ENFOQUE GENERAL .....	9
2. OBJECCIÓN ADICIONAL 1 .....	12
3. OBJECCIÓN ADICIONAL 2 .....	14
4. OBJECCIÓN ADICIONAL 3 .....	16
<b>C. EVALUACIÓN GENERAL.....</b>	<b>16</b>
<b>V. DECISIÓN .....</b>	<b>17</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. Esta Resolución Procesal No. 4 aborda una cuestión de bifurcación adicional a la decidida en la Resolución Procesal No. 3 de fecha 20 de diciembre de 2024 (“**RP3**”). La cuestión se refiere a si las objeciones jurisdiccionales que la República de Honduras (también “**Honduras**” o la “**Demandada**”) no planteó en su Síntesis de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación del 21 de octubre de 2024, pero que sí planteó en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales del 25 de febrero de 2025 de conformidad con la RP3, deben abordarse en su totalidad en el procedimiento bifurcado, tal y como sostiene la Demandada, o solo deben abordarse en el procedimiento bifurcado si intrínsecamente justifican la bifurcación, tal y como sostienen el Sr. Fernando Paiz Andrade y la Sra. Anabella Schloesser de León de Paiz (los “**Demandantes**”).

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 20 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió su Decisión sobre Bifurcación como RP3, en la que el Tribunal decidió bifurcar algunas, pero no la totalidad, de las objeciones preliminares de la Demandada enunciadas en su Síntesis de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación del 21 de octubre de 2024 (las “**Objeciones Iniciales**”, que abarcan desde la “**Objeción Inicial 1**” hasta la “**Objeción Inicial 5**”), y pidió a la Demandada plantear cualquier objeción jurisdiccional adicional que pudiera tener en su Memorial en el procedimiento bifurcado.
3. El 25 de febrero de 2025, la Demandada presentó su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, en el que expuso tres objeciones jurisdiccionales adicionales a las planteadas en su Síntesis de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación del 21 de octubre de 2024 (las “**Objeciones Adicionales**”).
4. Mediante carta del 10 de marzo de 2025, los Demandantes se opusieron a las Objeciones Adicionales, alegando, en esencia, que la Demandada tenía la carga de demostrar que las Objeciones Adicionales debían bifurcarse, y que ni la Objeción Adicional sobre el plazo de prescripción del Tratado (“**Objeción Adicional 1**”) ni la Objeción Adicional sobre la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión (“**Objeción Adicional 2**”) justificaban la bifurcación.
5. Mediante carta del 14 de marzo de 2025, la Demandada alegó, en esencia, que, de conformidad con la RP3 y las Reglas de Arbitraje, las Objeciones Adicionales debían ser abordadas en su totalidad en el procedimiento bifurcado y que ambas Objeciones Adicionales mencionadas eran precisamente el tipo de cuestiones jurisdiccionales preliminares que debían ser resueltas antes de proceder al análisis del fondo.

6. Mediante carta del 17 de marzo de 2025, los Demandantes ampliaron sus argumentos anteriores y afirmaron que la tercera Objeción Adicional, según la cual las reclamaciones de los Demandantes serían reclamaciones puramente contractuales sobre las que el Tribunal no posee jurisdicción, (“**Objeción Adicional 3**”) tampoco justificaba la bifurcación.
7. Cada una de las Partes amplió aún más sus argumentos: la Demandada mediante carta de 20 de marzo de 2025 y los Demandantes mediante carta del 21 de marzo de 2025.
8. El 20 de marzo de 2025, los Estados Unidos de América presentaron un escrito de parte no contendiente de conformidad con el Artículo 10.20.2 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004 (el “**Tratado**”), con respecto a la interpretación del Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 10.18.1 (Plazo de Prescripción) del Tratado.
9. Mediante carta del 24 de marzo de 2025, el Tribunal informó a las Partes acerca de su decisión de que las Partes abordaran las Objeciones Adicionales y la cuestión de si éstas deberían, en todo o en parte, bifurcarse o resolverse conjuntamente con el fondo, en sus respectivos escritos de conformidad con el calendario en el Anexo B de la RP1, tal como fuera modificado por la decisión del Tribunal del 20 de enero de 2025, y que luego el Tribunal decidirá en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales, con anterioridad a la audiencia sobre jurisdicción, si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse en todo o en parte. Asimismo, el Tribunal impartió indicaciones adicionales a las Partes sobre cómo debían proceder en aras de la eficiencia procesal, sin perjuicio de su derecho a presentar nuevos argumentos. El Tribunal indicó que en breve emitiría una decisión motivada sobre esta cuestión.
10. Luego de resumir las posiciones de las Partes en la **Sección III**, el Tribunal procede a analizar en la **Sección IV** las cuestiones que se le han planteado. La decisión del Tribunal se recoge en la **Sección V**. Esta decisión no prejuzga ninguna determinación relativa a las Objeciones Adicionales y todas las consideraciones aquí expuestas se realizan sobre la base de un análisis preliminar.

### **III. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

11. Según la Demandada, sus Objeciones Adicionales deben ser consideradas en su totalidad y decididas en el procedimiento bifurcado. La Demandada arguye, en esencia, lo siguiente:
12. *En primer lugar*, de conformidad con la RP3 y las Reglas de Arbitraje, las Objeciones Adicionales deben decidirse en el procedimiento bifurcado. En esencia, la Demandada argumenta lo siguiente:

- La RP3 ordenó explícitamente a Honduras que “plantee cualquier objeción jurisdiccional adicional que pudiere tener en su memorial en el procedimiento bifurcado”. El Tribunal “no impuso ningún requisito adicional de que Honduras deba justificar por separado la idoneidad de cada objeción para la bifurcación. La imposición de tal requisito *post hoc* contradiría la propia directiva del Tribunal”<sup>1</sup> [Traducción del Tribunal]. La RP3 bifurcó el procedimiento para abordar las cuestiones jurisdiccionales como una categoría<sup>2</sup>.
- Según la Demandada, los Demandantes intentan “crear una distinción artificial entre ‘plantear’ una objeción jurisdiccional y ‘abordarla’ en su totalidad”. La Demandada agrega que “[e]sta interpretación no tiene asidero en las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables ni, en general, en la práctica del arbitraje internacional [y que,] [e]n el marco del CIADI, no existe una distinción procesal rígida entre limitarse a plantear una objeción jurisdiccional y abordarla en su totalidad en las presentaciones escritas. En la práctica, plantear una objeción significa presentarla con argumentos de respaldo”<sup>3</sup>. [Traducción del Tribunal]
- La Demandada aduce que “el Artículo 41(2) del Convenio del CIADI establece que ‘toda alegación’ [...] sobre si una diferencia está fuera de la jurisdicción del Centro o de la competencia del tribunal ‘se considerará’ por el tribunal, quien decide si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo”. Asimismo, sostiene que, “[u]na vez que el tribunal ha ejercido esta facultad y ha decidido conocer de determinadas objeciones en una fase preliminar (bifurcada), la autoridad del tribunal en virtud del Artículo 41(2) consiste en resolver esas objeciones en esa fase. La Regla de Arbitraje 44(2) del CIADI de 2022 refleja el Convenio al establecer criterios para la bifurcación en el momento en que se presenta una solicitud”. La Demandada argumenta además que “[l]os tribunales han considerado que esos criterios solo son pertinentes a los efectos de la decisión inicial sobre si corresponde bifurcar” y, “[u]na vez que se concede la bifurcación, no existe ninguna disposición que establezca que el demandado deba volver a probar que cada objeción jurisdiccional cumple con el estándar de la Regla 44(2)”. La Demandada afirma que “[e]l Tribunal ya ejerció su facultad discrecional en virtud del Artículo 41(2) al decidir bifurcar”. Dado que “la fase jurisdiccional se encuentra actualmente en curso, la responsabilidad del Tribunal debería ser resolver las objeciones sobre jurisdicción, no volver a evaluar si debería estar resolviéndolas”<sup>4</sup>. [Traducción del Tribunal]
- Según la Demandada, “la jurisprudencia del CIADI muestra que los tribunales han estado dispuestos a considerar objeciones jurisdiccionales adicionales planteadas con posterioridad a

<sup>1</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>2</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 4.

<sup>3</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>4</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, págs. 2-3.

la decisión inicial de bifurcación, siempre que entren dentro del ámbito de la fase jurisdiccional”. En *Strabag c. Polonia*, la demandada planteó una objeción adicional mientras se desarrollaba la fase de jurisdicción, y el tribunal decidió abordarla en la fase jurisdiccional, a pesar de que las demandantes objetaron que Polonia “podría haber planteado esta objeción jurisdiccional adicional con anterioridad”<sup>5</sup>. [Traducción del Tribunal]

- Los tribunales del CIADI han afirmado en reiteradas ocasiones que resulta apropiado considerar los hechos en la etapa jurisdiccional en pos de resolver cuestiones jurisdiccionales, absteniéndose de cualquier determinación prematura sobre el fondo. Tal como se señalara en *Phoenix Action c. República Checa*, los hechos relacionados con la jurisdicción deben probarse en la fase jurisdiccional<sup>6</sup>. Asimismo, como se afirmara en *Tidewater c. Venezuela*, “es indiscutible que ninguna conclusión de hecho a la que un tribunal internacional arribe en el contexto de una impugnación de la jurisdicción puede ser vinculante al momento de su determinación posterior del fondo de la controversia [...]”<sup>7</sup>.

13. *En segundo lugar*, en cualquier caso, las Objeciones Adicionales 1 y 2 son precisamente el tipo de cuestiones jurisdiccionales preliminares que deben resolverse antes de proceder al análisis del fondo:

- La Objeción Adicional 1, de prosperar, “excluiría por completo varias de las reclamaciones de los Demandantes en virtud del Artículo 10.18.1 del Tratado. Por lo tanto, es *prima facie* seria y sustancial”. Además, la Demandada argumenta que, “[l]ejos de exigir ‘un análisis del fondo’ como sugieren los Demandantes, esta objeción requiere únicamente una determinación del momento en que los Demandantes tuvieron conocimiento por primera vez de las supuestas violaciones” [Traducción del Tribunal]. Esta limitación temporal no está tan ligada al fondo de la controversia como para hacer que la bifurcación no sea práctica<sup>8</sup>.
- La Objeción Adicional 2 se refiere a la cuestión central de si los Demandantes pueden considerarse inversores protegidos en virtud del Tratado. Por lo tanto, también es *prima facie* seria y sustancial. Contrariamente a lo que sostienen los Demandantes, el examen de la cadena de titularidad societaria no constituye “una determinación intensiva en hechos y pruebas” [Traducción del Tribunal] que resultaría gravosa en la fase jurisdiccional<sup>9</sup>.
- El argumento de los Demandantes de que estas objeciones están ligadas al fondo ignora la distinción fundamental entre el contexto fáctico necesario para entender la controversia y la

<sup>5</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>6</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>7</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>8</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, págs. 1-2.

<sup>9</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 2.

evaluación sustantiva de las reclamaciones. Tal como afirmara el tribunal en *Tidewater c. Venezuela*, las conclusiones de hecho en el contexto de una impugnación de la jurisdicción no pueden ser vinculantes para los tribunales al momento de su determinación posterior del fondo de la controversia<sup>10</sup>.

- En cuanto a la Objeción Adicional 3, la Demandada reconoce que esta objeción está ligada al fondo y que es posible que el Tribunal la resuelva conjuntamente con el fondo, pero que la ha planteado en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales para cumplir con la RP3<sup>11</sup>.
14. *En tercer lugar*, la Demandada argumenta que abordar estas Objeciones Adicionales en el procedimiento bifurcado promovería la eficiencia procesal<sup>12</sup>. Asimismo, contrariamente a lo afirmado por los Demandantes, la inclusión de estas Objeciones Adicionales en el procedimiento bifurcado no “ampliara injustamente el alcance de la audiencia jurisdiccional programada para septiembre de 2025” [Traducción del Tribunal], ya que no requerirá días adicionales de audiencia ni creará ningún retraso procesal<sup>13</sup>.
15. Por estos motivos, la Demandada solicita al Tribunal que decida que las Objeciones Adicionales sean consideradas y resueltas en la fase bifurcada.

## **B. LA POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES**

16. Los Demandantes sostienen, en esencia, que la RP3 no implica que cualquier objeción adicional deba abordarse en las presentaciones escritas y resolverse en el procedimiento bifurcado, y que las Objeciones Adicionales en cuestión deben resolverse conjuntamente con el fondo de la controversia:
- La RP3 exige que la Demandada plantee toda objeción jurisdiccional en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, pero no le da carta blanca para abordar cualquier objeción en sus presentaciones escritas y exigir que el Tribunal se pronuncie sobre ellas en el procedimiento bifurcado. Plantear una objeción jurisdiccional no es lo mismo que abordarla en las presentaciones escritas. La Demandada debería haber planteado sus Objeciones Adicionales proporcionando una síntesis de las mismas y los motivos para su bifurcación. La RP3 exigía a la Demandada plantear toda objeción adicional en el Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales en aras de no frustrar el objeto y fin de la bifurcación<sup>14</sup>. La RP3 deja claro que es el Tribunal quien decide qué objeciones examinar en una fase bifurcada. Así, establece que,

---

<sup>10</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, págs. 3-4.

<sup>11</sup> Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, párrs. 249-251 y carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>12</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>13</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>14</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, págs. 1-2; carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 2.

“[d]e conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio, corresponde al Tribunal determinar si considera toda alegación de que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión”<sup>15</sup>. Asimismo, “[d]e conformidad con el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, una solicitud de bifurcación y una decisión del tribunal sobre dicha solicitud [son] específicas de las objeciones jurisdiccionales o preliminares incluidas en la solicitud de bifurcación”. Así, la Regla de Arbitraje 42(1) del CIADI establece que “[u]na parte podrá solicitar que *una cuestión* sea abordada en una fase separada del procedimiento (‘solicitud de bifurcación’)”<sup>16</sup>. Los Demandantes argumentan que “Honduras tiene la carga de demostrar que sus objeciones preliminares cumplen determinados criterios para justificar la bifurcación”<sup>17</sup>. La referencia de la Demandada al caso *Strabag c. Polonia* es improcedente porque el Estado demandado había notificado en primer lugar la objeción adicional, que era de naturaleza puramente jurídica, tras lo cual las partes acordaron no abordar el fondo de dicha objeción en la audiencia y hacerlo en los escritos posteriores a la audiencia<sup>18</sup>. [Traducción del Tribunal]

- Contrariamente a lo afirmado por la Demandada, el tribunal en *Phoenix Action c. República Checa* razonó que los hechos jurisdiccionales debían probarse en la etapa jurisdiccional “a menos que la cuestión no pudiera determinarse en esa etapa, en cuyo caso debe resolverse conjuntamente con el fondo”, y agregó que, “[s]i los hechos alegados son hechos que, de probarse, constituirían una violación del TBI en cuestión, deben aceptarse efectivamente como tales en la etapa jurisdiccional, hasta que se corrobore o no su existencia en la etapa relativa al fondo”<sup>19</sup>. [Traducción del Tribunal]
- Según los Demandantes, “[o]bligar[los] a invertir tiempo y recursos para responder a las objeciones preliminares en una fase bifurcada —solo para que el Tribunal determine que resulta inapropiado resolver dichas objeciones en esta fase— sería sumamente ineficiente e innecesariamente costoso” [Traducción del Tribunal]. La admisión por parte de la Demandada de que la Objeción Adicional 3 puede resolverse conjuntamente con el fondo sustenta de manera directa la posición de los Demandantes de que abordar en su totalidad las nuevas objeciones jurisdiccionales de la Demandada en las presentaciones escritas —cuando el Tribunal puede en última instancia aplazar una decisión sobre ellas para la siguiente fase— sería ineficiente<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>16</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, pág. 1 y nota al pie 3 (énfasis agregado por los Demandantes).

<sup>17</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>18</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, nota al pie 6.

<sup>19</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, pág. 3 y nota al pie 14.

<sup>20</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, págs. 2-3.

- La Objeción Adicional 1 está demasiado ligada al fondo como para justificar la bifurcación. “A fin de poder determinar si las reclamaciones caen fuera del plazo de prescripción del Tratado, el Tribunal tendría que llevar a cabo un análisis de la Nueva Ley de Energía de 2022 y de la conducta subsiguiente del Gobierno, así como del impacto perjudicial que ha tenido sobre los Demandantes y su inversión” [Traducción del Tribunal], y decidir si constituyen un abuso arbitrario y no transparente de la autoridad soberana de la Demandada<sup>21</sup>.
- La bifurcación de la Objeción Adicional 2 no reduciría sustancialmente el tiempo y costo del procedimiento. La evaluación del fondo de esta objeción requeriría una determinación de la impugnación de la Demandada basada en un análisis exhaustivo de hechos y pruebas, en especial, porque Pacific Solar se vio supuestamente obligada por el comportamiento de la Demandada a reestructurar sus préstamos para la financiación del proyecto en un intento de salvar el proyecto<sup>22</sup>. A fin de analizar la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión, el Tribunal tendría que “analizar simultáneamente la estructura financiera y la viabilidad del proyecto, un análisis que se solaparía con los mismos hechos que subyacen a las reclamaciones por expropiación y daños de los Demandantes. Dado que la Resolución Procesal No. 3 ya ha excluido la reclamación por expropiación de la fase bifurcada, la bifurcación basada en un motivo que tiene hechos que se solapan con esta reclamación conduciría a ineficiencias procesales”<sup>23</sup>. Según los Demandantes, “al día siguiente en que la Demandada presentara su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (“CREE”), bajo la apariencia de una ‘inspección’, notificó a Pacific Solar que visitaría la planta y solicitaría documentos”. Durante la visita, la CREE seleccionó el contrato de fideicomiso de [REDACTED]. “No debe tolerarse la conducta de la Demandada permitiéndole que aborde esta objeción en sus escritos sin explicar los motivos en los que se funda”<sup>24</sup>. [Traducción del Tribunal]
- La Objeción Adicional 3 se encuentra, por definición, ligada al fondo, tal como reconoce la Demandada<sup>25</sup>.
- Estas nuevas objeciones ampliarían injustamente el alcance de la audiencia sobre jurisdicción programada para septiembre de 2025<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 2; carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 4.

<sup>22</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, págs. 2-3 y nota al pie 12.

<sup>23</sup> Carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 5.

<sup>24</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, págs. 2-3.

<sup>25</sup> Carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 4.

<sup>26</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 3; carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 5.

17. En consecuencia, los Demandantes solicitan que las Objeciones Adicionales sean excluidas del procedimiento bifurcado toda vez que no justifican la bifurcación. En subsidio, los Demandantes alegan que, si la Demandada desea abordar estas nuevas objeciones durante la fase bifurcada del procedimiento, primero debe demostrar que justifican la bifurcación<sup>27</sup>.

#### **IV. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

##### **A. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS OBJECIONES ADICIONALES**

18. La primera cuestión debatida entre las Partes es si el Tribunal se encuentra facultado, de conformidad con la RP3, el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, para decidir si se acumulan o no las Objeciones Adicionales al fondo.
19. A diferencia de lo afirmado por la Demandada, la RP3 no puede interpretarse en el sentido de que cualquier objeción adicional que la Demandada planteara en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales debe resolverse necesariamente en el procedimiento bifurcado.
20. La interpretación de la Demandada se contradice con los motivos expuestos en la RP3 por los que el Tribunal solicitó a la Demandada que planteara toda objeción jurisdiccional adicional que pudiera tener en su Memorial en el procedimiento bifurcado<sup>28</sup>. Si bien, en su Solicitud de Bifurcación, la Demandada se reservó el derecho a plantear objeciones adicionales “en el futuro”, el Tribunal consideró que ello no debía frustrar el objeto y fin de la bifurcación, es decir, su eficiencia prevista<sup>29</sup> y además, que, tal como lo ilustraran las objeciones preliminares planteadas por la Demandada, “las decisiones de bifurcar o no las objeciones preliminares pueden plantear cuestiones de justicia sustantiva”<sup>30</sup>. Tal como se señalara en la RP3, las cuestiones de fondo pueden hacer “necesario o conveniente abordar dos o más objeciones conjuntamente”<sup>31</sup>, como efectivamente hiciera el Tribunal en la RP3<sup>32</sup>. En consecuencia, la Resolución Procesal No. 3 no puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal decidió definitivamente abordar en su totalidad todas las objeciones adicionales en el procedimiento bifurcado, en posible detrimento de la eficiencia y la justicia sustantiva. Por el contrario, la solicitud del Tribunal de que toda objeción adicional se presentara en el Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales tenía por objeto permitir al Tribunal determinar, en

---

<sup>27</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 3; carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 6.

<sup>28</sup> RP3, párr. 70.

<sup>29</sup> RP3, párrs. 67-68.

<sup>30</sup> RP3, párr. 69.

<sup>31</sup> RP3, párr. 69.

<sup>32</sup> RP3, párrs. 53, 58, 59.

particular, si dichas objeciones debían abordarse junto con cualquiera de las Objeciones Iniciales que el Tribunal había decidido bifurcar, o si debían resolverse conjuntamente con el fondo.

21. Esto se ve confirmado, además, por la posición de la Demandada de que su Objeción Adicional 3 sobre la presunta naturaleza puramente contractual de la reclamación y la consiguiente falta de jurisdicción, que la Demandada ha planteado tras la solicitud del Tribunal en la RP3, se encuentra ligada al fondo y que es posible que el Tribunal la resuelva conjuntamente con el fondo<sup>33</sup>.
22. Lo anterior no se contradice con el Convenio ni con las Reglas de Arbitraje del CIADI, sino todo lo contrario. El Artículo 41(2) del Convenio confiere amplias facultades a los tribunales arbitrales para resolver las objeciones jurisdiccionales como cuestión previa o conjuntamente con el fondo. Las Reglas de Arbitraje prevén la posibilidad de bifurcar —o no— a solicitud de una de las partes o de oficio por el tribunal, tal como se establece en las Reglas de Arbitraje 43(3) y 43(4).
23. En conclusión, sobre este particular, el Tribunal considera que, de conformidad con la RP3, el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, se encuentra facultado para decidir si bifurca las Objeciones Adicionales o las resuelve conjuntamente con el fondo.

## **B. EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LAS OBJECIONES ADICIONALES**

### **1. Enfoque General**

24. La cuestión consiste ahora en determinar cómo debe ejercer el Tribunal su facultad de bifurcar o no las Objeciones Adicionales.
25. Los Demandantes han solicitado al Tribunal que excluya las Objeciones Adicionales del procedimiento bifurcado o, en subsidio, que ordene a la Demandada que primero demuestre que estas Objeciones Adicionales justifican la bifurcación, mediante un escrito breve, y que conceda a los Demandantes el derecho a presentar una respuesta breve<sup>34</sup>. La Demandada no abordó específicamente esta cuestión dada su posición de principio de que el Tribunal carecía de facultades para bifurcar o no bifurcar.
26. Además, los Demandantes consideran que abordar en su totalidad las Objeciones Adicionales en el procedimiento bifurcado ampliaría injustamente el alcance de la audiencia programada para septiembre de 2025<sup>35</sup>, lo que la Demandada cuestiona ya que no requerirá días adicionales de audiencia ni creará ningún retraso procesal<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, párrs. 249-251 y carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>34</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>35</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 3; carta de los Demandantes del 17 de marzo de 2025, pág. 5.

<sup>36</sup> Carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 3.

27. Esto deja claro que la decisión del Tribunal en el presente caso debe considerar su posible impacto en tres etapas:
- *En primer lugar*, la de un posible procedimiento incidental en el presente procedimiento bifurcado, con el objeto de determinar si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse.
  - *En segundo lugar*, la del impacto de la decisión del Tribunal sobre los escritos de las Partes en el presente procedimiento bifurcado.
  - *En tercer lugar*, la del impacto de la decisión del Tribunal en la audiencia del presente procedimiento bifurcado.
28. Comenzando por el último punto, el Tribunal no estima que la consideración de las Objeciones Adicionales en el presente procedimiento bifurcado ampliaría “injustamente” su alcance o requeriría un tiempo significativamente mayor en la audiencia. La cantidad de días de audiencia se decidió antes de que se supiese cuántas objeciones tendrían que abordar las Partes y el Tribunal. A la vez, ya existen varias objeciones que se abordarán en esa audiencia. Por lo tanto, sería más eficaz decidir sobre la bifurcación de las Objeciones Adicionales antes de la audiencia.
29. Esto deja abiertas las dos opciones siguientes:
- Como primera opción, el Tribunal podría decidir sobre la bifurcación de las Objeciones Adicionales en un plazo breve antes de la presentación del Memorial de Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes. La desventaja de esta opción radica en que introduce un procedimiento incidental en el plazo asignado a los Demandantes para la presentación de su Memorial de Contestación. Aunque los propios Demandantes han propuesto este enfoque, requeriría que el Tribunal tomara una decisión con suficiente antelación para no afectar indebidamente el plazo asignado a los Demandantes para la presentación de su Memorial de Contestación. Sin embargo, la correspondencia entre las Partes demuestra la complejidad de las cuestiones que el Tribunal tiene ante sí, que se ve intensificada por el hecho de que el Tribunal debe considerar las Objeciones Adicionales a la luz de las Objeciones Originales y la RP3. Adaptar el calendario del procedimiento bifurcado puede, a su vez, repercutir en la organización de las Partes y del Tribunal.
  - Como segunda opción, el Tribunal podría decidir sobre la bifurcación de las Objeciones Adicionales con posterioridad a la presentación de la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales pero antes de la audiencia. La desventaja de esta opción radica en que las Partes tendrían que abordar cuestiones adicionales en sus escritos en el presente procedimiento bifurcado, es decir, si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse o no, pero también, en subsidio, si las Objeciones Adicionales están bien fundadas o no.

30. El Tribunal considera que la elección entre las dos opciones mencionadas depende, en particular, de los siguientes factores:
- *En primer lugar*, en consonancia con las razones expuestas en la RP3<sup>37</sup>, el Tribunal debe procurar utilizar el tiempo asignado al procedimiento bifurcado en el calendario procesal con la mayor eficiencia posible.
  - *En segundo lugar*, debe tenerse en cuenta hasta qué punto las Objeciones Adicionales requerirán indagar en el fondo de la controversia, cuestión ampliamente debatida por las Partes. Tal como observa la Demandada, se ha considerado que, al analizar el fondo de la controversia, los tribunales no se encuentran vinculados por las conclusiones de hecho a las que arribaran en la fase de objeciones jurisdiccionales<sup>38</sup>. Sin embargo, los tribunales deben procurar no arribar a conclusiones en la fase de objeciones jurisdiccionales que puedan revisar en la fase de fondo. Asimismo, tal como observan los Demandantes<sup>39</sup>, se debería evitar la adopción de decisiones excesivamente gravosas que requieran un análisis intensivo de pruebas en un procedimiento incidental con plazos relativamente cortos y una audiencia relativamente breve.
31. En relación con el segundo factor, tanto la Demandada como los Demandantes se han referido al laudo dictado en el caso *Phoenix Action c. República Checa*. La Demandada aseveró que “los tribunales del CIADI han afirmado en reiteradas ocasiones que resulta apropiado considerar los hechos en la etapa jurisdiccional en pos de resolver cuestiones jurisdiccionales, absteniéndose de cualquier determinación prematura sobre el fondo. Por ejemplo, en *Phoenix Action c. República Checa*, el tribunal realizó un análisis minucioso de los hechos en aras de determinar si la inversión de la demandante se encontraba protegida por el TBI/Convenio del CIADI. El tribunal señaló que determinados hechos —aquellos relacionados con la jurisdicción— deben probarse en la fase jurisdiccional”<sup>40</sup>. Los Demandantes respondieron que, tal como “afirmara el tribunal en el caso *Phoenix Action c. República Checa* en el que se basa la Demandada, los hechos jurisdiccionales deben probarse en la etapa jurisdiccional ‘a menos que la cuestión no pudiera determinarse en esa etapa, en cuyo caso debe resolverse conjuntamente con el fondo’”, y además que, “[s]i los hechos alegados son hechos que, de probarse, constituirían una violación del TBI en cuestión, deben aceptarse efectivamente como tales en la etapa jurisdiccional, hasta que se corrobore o no su existencia en la etapa relativa al fondo”<sup>41</sup> [Traducción del Tribunal]. El Tribunal observa que, en el

---

<sup>37</sup> RP3, párr. 64.

<sup>38</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 4.

<sup>39</sup> Carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>40</sup> Carta de la Demandada del 20 de marzo de 2025, pág. 3.

<sup>41</sup> Carta de los Demandantes del 21 de marzo de 2025, pág. 3 y nota al pie 14.

fragmento de *Phoenix* al que hacen referencia las Partes, se consideraban efectivamente dos hipótesis:

Si los hechos alegados son hechos que, de probarse, constituirían una violación del TBI en cuestión, deben aceptarse efectivamente como tales en la etapa jurisdiccional, hasta que se corrobore o no su existencia en la etapa relativa al fondo. Por el contrario, si la jurisdicción se basa en la existencia de determinados hechos, estos deben probarse en la etapa jurisdiccional. Por ejemplo, en el presente caso, deben probarse todas las conclusiones del Tribunal en el sentido de que existe una inversión protegida, a menos que la cuestión no pudiera determinarse en esa etapa, en cuyo caso debe resolverse conjuntamente con el fondo<sup>42</sup>. [Traducción del Tribunal]

32. Dado que ambas Partes se han remitido a este laudo, el Tribunal puede invitar a las Partes a considerar la distinción que en él se hace entre:

- Por un lado, los hechos en los que se basa la jurisdicción y que deben probarse en la etapa jurisdiccional (a menos que la cuestión no pueda determinarse en esa etapa, en cuyo caso debe resolverse conjuntamente con el fondo). En aras de aclarar lo que implica este enfoque, es posible remitirse nuevamente a *Phoenix*:

El tribunal debe tener en cuenta los hechos y su interpretación tal como son alegados por el demandante, así como los hechos y su interpretación tal como son alegados por el demandado, y debe adoptar una decisión sobre su existencia y su correcta interpretación. Para poner un ejemplo sencillo, si en virtud de un TBI suscrito por Italia, el tribunal solo posee jurisdicción si el demandante es un inversor italiano y si, en la etapa jurisdiccional, el demandante afirma que es italiano y el demandado alega que no lo es, el tribunal no puede limitarse a aceptar los hechos tal como son expuestos por el demandante y confirmar su jurisdicción, sino que debe adoptar una decisión a fin de verificar si posee o no jurisdicción *ratione personae* sobre el inversor, en función de su nacionalidad italiana<sup>43</sup>. [Traducción del Tribunal]

- Por otro lado, los hechos que, de probarse, constituirían una violación del tratado y que deben aceptarse como tales en la fase jurisdiccional.

33. Teniendo en cuenta estos factores, el Tribunal examinará a continuación las características específicas de cada Objeción Adicional.

## **2. Objeción Adicional 1**

34. Según la *Objeción Adicional 1*, las reclamaciones de los Demandantes se encuentran prescritas sobre la base del plazo de prescripción establecido en el Tratado.

35. Las Partes discrepan del grado en que esta Objeción Adicional está ligada al fondo y requerirá que el Tribunal indague en el fondo de la controversia. Según la evaluación preliminar del Tribunal, esta

<sup>42</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, **RL-076**, párr. 61.

<sup>43</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, **RL-076**, párr. 63.

- discrepancia parece derivar en parte de las respectivas posiciones de las Partes en cuanto a cuáles son los hechos relevantes y cómo pueden calificarse. La Demandada parece centrarse en el rol de la Nueva Ley de Energía de 2022<sup>44</sup> y se refiere en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales a la jurisprudencia relativa a la aplicación de plazos de prescripción a hechos continuos<sup>45</sup>. Los Demandantes se centran en la serie, acumulación o combinación de acontecimientos<sup>46</sup>.
36. La cuestión de cómo se califican los hechos alegados —por ejemplo, como hechos continuos o de otro tipo— parece ser una cuestión mixta de hecho y de derecho. La cuestión de cómo aplica el plazo de prescripción a estos diferentes tipos de hechos parece ser una cuestión de derecho.
  37. A título preliminar, el Tribunal entiende que existe la posibilidad de que las cuestiones de derecho puedan abordarse debidamente en el presente procedimiento bifurcado. Las Partes y el Tribunal podrían abordar la cuestión jurídica de cómo se aplica el plazo de prescripción a los diferentes tipos de actos (instantáneos, continuos, compuestos, etc.). El escrito de parte no contendiente de los Estados Unidos de América también aborda algunas de estas cuestiones desde la perspectiva de la interpretación de los tratados sin tomar posición, en dicho escrito, sobre cómo esa interpretación resulta aplicable a los hechos del presente caso<sup>47</sup>.
  38. A mayor abundamiento, si bien la calificación de los hechos alegados también parece ser una cuestión de hecho que puede estar ligada al fondo, el Tribunal considera, con carácter preliminar, que existe la posibilidad de que resulte innecesario adoptar una verdadera conclusión fáctica al respecto si (siempre sin perjuicio de su derecho a formular nuevas alegaciones) las Partes abordan la Objeción Adicional 1 basándose en el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes como constitutivos de violaciones del Tratado se encuentran probados<sup>48</sup>.
  39. Las presentaciones de las Partes respecto de estas cuestiones (junto con cualquier argumento adicional que deseen esgrimir) en la fase escrita de este procedimiento bifurcado ayudará al Tribunal a determinar si la Objeción Adicional debe resolverse en el procedimiento bifurcado o conjuntamente con el fondo.
  40. A la vez, esto no generará una carga indebida en la fase escrita del procedimiento bifurcado y permitirá utilizar el tiempo asignado al procedimiento bifurcado con la mayor eficiencia posible. De hecho, abordar estas cuestiones puede, en abstracto, conducir a la conclusión de que (i) ninguna de

---

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, carta de la Demandada del 14 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>45</sup> Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, párr. 116.

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo, carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 2.

<sup>47</sup> Escrito de los Estados Unidos de América en virtud del Artículo 10.20.2 del Tratado, párr. 1 y párrs. 6 y ss.

<sup>48</sup> Véase párr. 31 *supra*. Este enfoque sugerido es de carácter preliminar y no exhaustivo, y no debe entenderse como una toma de posición con respecto a la postura de la Demandada adoptada en el párr. 118 de su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de que “al establecer la jurisdicción, el tribunal no puede basarse simplemente en cómo el demandante ha formulado su caso y el demandado ha formulado su respuesta”, sino que debe “discernir la realidad del caso”. [Traducción del Tribunal]

las reclamaciones de los Demandantes se encuentra prescrita; (ii) todas las reclamaciones se encuentran prescritas, en cuyo caso esto pondría fin al procedimiento en su totalidad; o (iii) algunas de las reclamaciones se encuentran prescritas, en cuyo caso el alcance de la fase de fondo (en su caso) se reducirá en consecuencia; o (iv) puede conducir a una decisión del Tribunal sobre la *interpretación* del plazo de prescripción, reservando su aplicación para la fase de fondo.

41. En aras de maximizar la eficiencia del procedimiento bifurcado, el Tribunal solicitará a las Partes que aborden la aplicabilidad del plazo de prescripción en presencia de hechos continuos (hipótesis prevista por la Demandada), pero también en presencia de actos compuestos, que podrían *prima facie* constituir otra posible calificación de los hechos tal como los presentan los Demandantes<sup>49</sup>.
42. El Tribunal considera que, por estos motivos, y sin perjuicio de los argumentos de las Partes, la Objeción Adicional 1 podría ser abordada por las Partes en sus escritos en el presente procedimiento bifurcado, tras lo cual el Tribunal se pronunciaría sobre la bifurcación con posterioridad a la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales pero antes de la audiencia.

### 3. Objeción Adicional 2

43. La Objeción Adicional 2 se refiere a la titularidad y el control de la presunta inversión. Según la interpretación preliminar del Tribunal, la objeción consta de dos elementos. En virtud del primer elemento, los Demandantes no demuestran que tienen la titularidad y el control de la inversión a través de las diversas sociedades que se mencionan, en particular, en el Memorial de los Demandantes y en los anexos adjuntos<sup>50</sup>. En virtud del segundo elemento, los Demandantes han transferido los derechos de lo que alegan que es (parte de) su inversión, Pacific Solar, a un tercero, [REDACTED]. Los Demandantes responden, en particular, que estos asuntos plantean cuestiones probatorias propias del fondo de la controversia, incluido el hecho de que Pacific Solar se ha visto obligada por el comportamiento de la Demandada a celebrar un contrato de fideicomiso con [REDACTED].
44. El Tribunal considera, a título preliminar, que el establecimiento de la titularidad y el control ininterrumpidos de la inversión por parte de los Demandantes, a través de la cadena de sociedades identificadas en sus escritos hasta el momento, parecer ser una cuestión bien circunscrita que no guarda relación alguna con el fondo. Abordar esta cuestión en los escritos durante el presente procedimiento bifurcado, antes de que el Tribunal se pronuncie sobre la bifurcación, no ampliará indebidamente el alcance de este procedimiento escrito. Asimismo, a menos que el Tribunal determinara que carece de competencia por otro motivo, los Demandantes tendrán que abordar esta

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, carta de los Demandantes del 10 de marzo de 2025, pág. 2, en la que se hace referencia a “la Nueva Ley de Energía de 2022 y la conducta subsiguiente del Gobierno”. [Traducción del Tribunal]

<sup>50</sup> Memorial de los Demandantes, párr. 167, y Cuadro de Estructura Accionaria de Pacific Solar Energy, S.A. de C.V., C-027.

cuestión en cualquier caso. El tratamiento de esta cuestión en los escritos del presente procedimiento bifurcado contribuye, por tanto, a un uso eficiente del tiempo asignado a dicho procedimiento.

45. Siempre a título preliminar, el segundo elemento de esta Objeción Adicional plantea cuestiones relativas a la naturaleza del contrato entre estas dos entidades, que también parecen estar bien circunscritas. Más allá de la respuesta de los Demandantes, el segundo elemento también puede abordarse en el escrito del presente procedimiento bifurcado, junto con el primer elemento.
46. Por el contrario, la respuesta de los Demandantes, según la cual el contrato con [REDACTED] es consecuencia de los actos ilícitos de la Demandada, puede plantear cuestiones más complejas ligadas al fondo. No obstante, el Tribunal considera que, sin perjuicio del derecho de las Partes a presentar nuevos argumentos, la respuesta de los Demandantes puede quizás abordarse también de una manera lo suficientemente circunscrita. Esto ocurriría si, una vez más, se partiera de la base de que los hechos que los Demandantes alegan como ilícitos se encuentran probados. La cuestión consistiría entonces en determinar si, en el supuesto de que, tal como alegan los Demandantes, Pacific Solar se vio obligada por el comportamiento de la Demandada a transferir sus derechos a [REDACTED], dicha transferencia debe ser desestimada a los fines de establecer la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión como condición para la jurisdicción del Tribunal.
47. Según la evaluación preliminar del Tribunal, se trata de una cuestión jurídica bien circunscrita. La respuesta a esta cuestión puede potencialmente (en función de las conclusiones del Tribunal en relación con el otro aspecto de esta Objeción Adicional y en función de la suerte de las otras objeciones) poner fin a todo el procedimiento. Eso es lo que ocurriría *prima facie* si el Tribunal concluyera, por ejemplo, que Pacific Solar en efecto transfirió sus derechos a [REDACTED] de una manera que afecta la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión a efectos jurisdiccionales, y que esto no se ve alterado por el hecho de que los Demandantes se vieron supuestamente obligados a transferir sus derechos debido a los actos ilícitos de la Demandada. En subsidio, las presentaciones escritas respecto de esta cuestión jurídica pueden limitar el alcance del posterior procedimiento sobre el fondo.
48. Las presentaciones de las Partes respecto de estas cuestiones (junto con cualquier argumento adicional que deseen esgrimir) en la fase escrita de este procedimiento bifurcado ayudará en gran medida al Tribunal a determinar si la Objeción Adicional debe resolverse en el procedimiento bifurcado o conjuntamente con el fondo. A la vez, esto no generará una carga indebida en la fase escrita del procedimiento bifurcado y contribuirá al uso eficiente del tiempo asignado a dicho procedimiento.
49. El Tribunal considera que, por estos motivos, y sin perjuicio de los argumentos adicionales de las Partes, esta Objeción Adicional podría ser abordada por las Partes en sus escritos en el presente

procedimiento bifurcado, tras lo cual el Tribunal se pronunciaría sobre la bifurcación con posterioridad a la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales pero antes de la audiencia.

#### **4. Objeción Adicional 3**

50. La Objeción Adicional 3 consiste en que las reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales y que el Tribunal carece de jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales.
51. La propia Demandada observa que esta objeción se encuentra ligada al fondo. De hecho, el Tribunal no puede concluir que las reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales sin antes concluir que la Demandada no violó ninguno de los estándares sustantivos del Tratado. Sin embargo, se desprende de la RP3 que las alegaciones de los Demandantes sobre expropiación y protección y seguridad plenas se abordarán en la fase de fondo, en su caso. En consecuencia, el Tribunal no puede concluir en el presente procedimiento bifurcado que las reclamaciones de los Demandantes sean puramente contractuales.
52. Sin embargo, la Objeción Adicional 3 plantea la cuestión jurídica de si el Tribunal posee jurisdicción para conocer de reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Esta cuestión jurídica se encuentra *prima facie* relacionada estrechamente con las objeciones originales de la Demandada relativas a la cláusula NMF (Objeción Original 4) y a la existencia de una controversia en torno a un acuerdo de inversión en el sentido del Artículo 10.28 del Tratado (Objeción Original 5), que el Tribunal decidió bifurcar en la RP3. Por lo tanto, desde el punto de vista de la eficiencia y coherencia procesales, resulta apropiado abordar este aspecto jurídico de la Objeción Adicional 3 en los escritos del presente procedimiento bifurcado.

#### **C. EVALUACIÓN GENERAL**

53. Sobre la base de lo expuesto *supra*, el Tribunal considera, en términos generales, que las Partes deben abordar las Objeciones Adicionales en sus escritos en el procedimiento bifurcado en curso, tras lo cual el Tribunal se pronunciará sobre la bifurcación dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales.
54. Sin perjuicio de su derecho a presentar argumentos adicionales, se solicita a las Partes que aborden las Objeciones Adicionales en consonancia con los motivos expuestos, y tal como se indica más sucintamente en la decisión *infra*.

## V. DECISIÓN

55. Por estos motivos, el Tribunal decide lo siguiente:

(A) Se solicita a las Partes que aborden las Objeciones Adicionales y la cuestión de si éstas deben, en todo o en parte, bifurcarse o resolverse conjuntamente con el fondo, en sus respectivos escritos de conformidad con el calendario contemplado en el Anexo B de la RP1, modificado por la decisión del Tribunal de 20 de enero de 2025.

El Tribunal decidirá si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse, en todo o en parte, dentro de un plazo de 30 días después de la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales.

(B) Sin perjuicio de su derecho a presentar cualquier argumento adicional, se solicita a las Partes lo siguiente:

1) Con respecto a la Objeción Adicional No. 1 sobre el plazo de prescripción del Tratado:

- a. Abordar la Objeción sobre la base del supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes califican como violaciones del Tratado.
- b. Analizar si el plazo de prescripción resulta aplicable (i) a los actos continuos y (ii) a los actos compuestos y, en caso afirmativo, de qué manera.

2) Con respecto a la Objeción Adicional No. 2 sobre la titularidad y el control de la inversión por parte de los Demandantes:

- a. Analizar si los Demandantes tenían o tienen la titularidad y/o el control de la inversión a través de la cadena de sociedades a la que se hace mención, en particular, en el párrafo 167 del Memorial de los Demandantes mediante referencia al Anexo C-27, a los efectos de determinar la jurisdicción del Tribunal.
- b. Analizar el posible impacto del acuerdo entre Pacific Solar y ██████████ sobre dicha titularidad y/o control y sobre la jurisdicción del Tribunal.
- c. Analizar si, en el supuesto de que, tal como alegan los Demandantes, Pacific Solar se vio obligada por el comportamiento de la Demandada a transferir sus derechos a ██████████, esta transferencia debe ser desestimada a los fines de establecer la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión como condición para la jurisdicción del Tribunal.

3) Con respecto a la Objeción Adicional No. 3 sobre la presunta naturaleza puramente contractual de las reclamaciones de los Demandantes y la falta de jurisdicción del Tribunal sobre dichas reclamaciones:

Resolución Procesal No. 4

- a. Centrarse en la cuestión *jurídica* de si el Tribunal posee jurisdicción para conocer de reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Por el Tribunal,

[firmado]

---

Prof. Nicolas Angelet  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 4 de abril de 2025